



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00058-00**
EJECUTANTE: **BIENVENIDA ROSA VÁSQUEZ CUELLO**
EJECUTADO: **E.S.E CENTRO DE SALUD DE CAIMITO**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante BIENVENIDA ROSA VÁSQUEZ CUELLO a través de apoderado judicial, contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE CAIMITO

2. ANTECEDENTES

El señora BIENVENIDA ROSA VÁSQUEZ CUELLO, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE CAIMITO., por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$69.606.802), por concepto del reconocimiento de los factores salariales y salariales adeudadas por la entidad, la cual fue reconocida y ordenado su pago mediante sentencia de 31 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, y después confirmado por Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de 24 de julio de 2014 con ocasión al recurso de apelación interpuesto.

La sentencia de primera instancia ordenó lo siguiente:

(...)

Primero: Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en resolución N°. 0046-07 del 28 de Febrero de 2007, proferida por el gerente de la E.S.E Centro de Salud de Caimito (Sucre), mediante el cual se negó a la demandante, señora BIENVENIDA VÁSQUEZ CUELLO, identifica con C.C N°. 64.563.036 de Sincelejo, el reconocimiento y pago de factores salariales y prestaciones sociales.,

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la E.S.E Centro de Salud de Caimito (Sucre), deberá reconocer y pagar a la señora BIENVENIDA VÁSQUEZ cuello, identificada con C.C No. 64.563.036 de Sincelejo, a título de restablecimiento del Derecho, la



cantidad de dinero equivalente a las prestaciones sociales recibidas por los empleados públicos al servicio de esa entidad, tomando como base para la liquidación de la indemnización el valor pagado por cada contrato; y a reintegrar a la accionante los porcentajes de ley que debieron ser trasladados por el ente territorial demandado como aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, según la forma indicada en la parte motiva, durante los siguientes extremos temporales.: de 01 de septiembre de 2000 a 20 de mayo de 2005.

La sentencia de segunda instancia ordenó lo siguiente: "Primero: **CONFÍRMESE** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Circuito de Sincelejo, el 31 de mayo de 2013, en atención antes expresado."

Manifiesta el apoderado de la ejecutante que la sentencia ejecutoriada que se presenta como título ejecutivo, ha sido incumplida por la entidad ejecutada, desconociendo el artículo 176 C.C.A y otros, debido a que no ha cancelado la obligación, ni intereses moratorios, correspondientes a lo ordenado en la sentencia, a pesar de los constantes requerimientos escritos.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Primera copia de la sentencia, de fecha 31 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo (fol. 4-22).
- Primera copia de la sentencia, de fecha 24 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre (fol. 23-32)
- Copias de varias Solicitudes de cumplimiento de la sentencia, dirigidas al gerente de la ESE Centro de Salud de Caimito Sucre. (fol. 33-34)

3. CONSIDERACIONES

El artículo 299 del CPACA, en el inciso segundo, determina que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esa misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.



En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.

Así las cosas, establecida la competencia, el Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso¹.

Así mismo el artículo 424 de CGP, establece:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)



***"Ejecución por sumas de dinero.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podría versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminada. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

De lo anterior se colige que, cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, el título ejecutivo solo estará compuesto por la copia de la respectiva sentencia acompañada con la constancia de ejecutoria y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso en estudio, el ejecutante solicita librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia de 14 de julio de 2014. Toda vez a la fecha de presentación de la demanda la E.S.E CENTRO DE SALUD DE CAIMITO no ha realizado dicho pago.

La sentencia judicial aportada constituye título ejecutivo, pues contiene una obligación clara y expresa, a cargo del demandado, consistente en el pago de las sumas de dinero percibidas por los empleados públicos, conforme la orden contenida en ella. Se trata de un título ejecutivo simple conformado por la sentencia.

En la parte resolutive de la providencia, en su numeral segundo reconoce y ordena el pago de las prestaciones sociales, y se establece que el valor a reconocer de acuerdo a lo devengado por la ejecutante. El ejecutante determina el valor a librar en \$32.842.802.00, por concepto de prestaciones sociales indexadas, causadas entre la fecha de la desvinculación hasta la ejecutoria de la sentencia y \$36.764.000.00, correspondiente a los intereses moratorios causados entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha de presentación de la demanda. (fol. 2)



Sin embargo, una vez liquidada² la obligación contenida en la sentencia materia de ejecución, teniendo como base los valores en ella establecidos³, asciende a la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$13.434.440,86), suma que resulta de la liquidación de las prestaciones sociales reconocidas en la sentencia título de ejecución, por lo extremos temporales reconocidos indexados hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Por lo tanto el despacho librará mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por el artículo 430 del CGP a favor del ejecutante y en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE CAIMITO, al haberse aportado título válido de ejecución y por el valor anotado anteriormente

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE CAIMITO y a favor de BIENVENIDA ROSA VÁSQUEZ CUELLO, por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$13.434.440,86), más los intereses moratorios que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE CAIMITO, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

² Liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos. (fol. 46 a 51)

³ Los tiempos de servicios son los detallados en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, que se encuentra a folio 21 a 22. Los valores pagados por cada contrato, obran en la misma sentencia en el pie de página 10, que aparece a folios 14 a 15 del plenario.



CUARTO: A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

QUINTO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., se fija la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado NELSON PASTRANA BUSTAMANTE, identificado con la C.C. N° 92.545.702, expedida en Sincelejo y T.P. N° 150.660 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KÁRIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
